



"2018, AÑO PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"



MTRO. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS.
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
EDIFICIO.

La que suscribe, **DIPUTADA PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, integrante de la **Fracción Parlamentaria del Partido morena**, de la **LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I y 68, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; **a nombre propio**, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, dictaminación, discusión y de ser procedente, su aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO. EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de agosto de 2018. PAOLA GALINDO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
10 AGO 2018
15:05 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALIA MAYOR
10 AGO 2018
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA



"2018, AÑO PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"



DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO

ORDINARIO DE SESIONES DE LA LXIII LEGISTURA DEL ESTADO DE OAXACA.

P R E S E N T E.

La que suscribe, **DIPUTADA PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, integrante de la **Fracción Parlamentaria del Partido morena**, de la **LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I y 68, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; **a nombre propio**, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, dictaminación, discusión y de ser procedente, su aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Los alimentos son una institución jurídica inspirada estrictamente por el Derecho de Familia, que a su vez se deriva de los paradigmas que reglamentan la realidad familiar. Uno de esos paradigmas más comunes es aquel que nace del vínculo biológico entre padres e hijos (parentesco por consanguinidad); así como el que nace entre los cónyuges (matrimonio); entre los concubinos; los que se adquieren por la adopción (parentesco civil) y por el reconocimiento de hijos.



"2018, AÑO PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"



De acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los alimentos son de urgente necesidad, porque su ministración asegura la subsistencia del acreedor alimentario mientras se resuelve el juicio respectivo; son inaplazables ya que se generan de momento a momento; son de orden público porque el órgano judicial debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores, recabar pruebas y dictar las medidas conducentes a la protección efectiva de sus derechos, y, son de interés social, debido a que la sociedad está interesada en que se cumplan con las obligaciones alimentarias impuestas por la ley.

Al respecto, el **Código Civil para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 320, primer párrafo, establece lo siguiente: *"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales"*.

De acuerdo con dicho numeral, los alimentos no solo comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; sino además los gastos necesarios para la educación del acreedor alimentario, extendiéndose esa temporalidad de la obligación alimentaria a los hijos mayores de edad que aún tengan la necesidad de recibir alimentos, ya sea por encontrarse en un estado de interdicción o estudiando un nivel de escolaridad acorde a su edad, que le permita obtener un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

SEGUNDO.- Por otro lado, dentro del mismo ordenamiento jurídico en su artículo 289, dispone lo siguiente:

Artículo 289.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y, en su caso, a la liquidación de la sociedad conyugal, se tomarán las



"2018, AÑO PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"



precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o en relación a los hijos. Los divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Como se aprecia de la lectura de este precepto jurídico, en lo que respecta a la obligación de los cónyuges en relación a los hijos, establece que una vez que se haya declarado ejecutoriado el divorcio y que se haya llevado a cabo la división de los bienes y en su caso, la liquidación de la sociedad conyugal, contribuirán en proporción a sus bienes e ingresos, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad, **lo que desde mi punto de vista contraviene lo estipulado en el artículo 320 del Código Sustantivo Civil, ya que al realizar una interpretación del mismo, establece que los alimentos se otorgaran a los acreedores alimentarios hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales**, debido a que la obligación alimentaria de los padres no se extingue cuando los hijos adquieren la mayoría de edad, pues a esa edad aún se encuentran estudiando un nivel superior de educación que les permitirá obtener una carrera profesional u oficio, lo que no quiere decir que el deudor alimentario les proveerá del capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que el acreedor elija, sino únicamente de proporcionarle los alimentos que necesita en esos momentos por aún encontrarse estudiando un grado de escolaridad acorde a su edad y encontrarse inactivo profesionalmente.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la tesis jurisprudencial en materia Civil número 1a./J. 58/2007, Novena Época, visible con número de registro 172101, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 31, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



"2018, AÑO PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"



"ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La articulación de las disposiciones legales que integran el régimen de alimentos previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco debe atender a las funciones de dicha institución, por ser de orden público e interés social. Por ello, ante la contraposición existente entre el artículo 439 del citado ordenamiento legal -según el cual, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales- y el artículo 434 del mencionado Código -el cual dispone que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos termina cuando éstos lleguen a la mayoría de edad, excepto tratándose de incapaces-, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido Código. Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra. Además, se trata de un derecho legalmente limitado y condicionado, pues los artículos 439, 445 y 451 del Código Civil del Estado de Jalisco evidencian la voluntad del legislador de impedir demandas caprichosas o desmedidas, en tanto que: exigen que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares; excluyen de la obligación alimentaria la provisión del capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que el acreedor escoja; relevan del deber de proporcionar alimentos cuando no se cuenta con



"2018, AÑO PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"



los medios para ello, y prevén que éstos dejarán de administrarse cuando el acreedor no los necesite". Contradicción de tesis 169/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 58/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

Aunado a lo anterior, el hecho de que los padres se divorcien y se realice en su caso, la liquidación de la sociedad conyugal legal, ello no implica que sus obligaciones alimentarias que tienen para con sus hijos se acaben cuando estos adquieran la mayoría de edad, pues por el contrario, es cuando más necesitan de los alimentos, ya que es muy común que cuando los padres se divorcian existe un desequilibrio en el núcleo familiar y quienes se ven más afectados son los hijos, por ende, es necesario que los padres siempre procuren que los hijos tengan un desarrollo pleno e integral, aunque el vínculo matrimonial se haya terminado, por lo que, los alimentos se deben otorgar hasta proporcionarles a los hijos un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, ya que la finalidad de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, por lo que, de admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores, haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución (alimentos) que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial en materia Civil número 1a./J. 64/2008, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época,



"2018, AÑO PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"



visible con número de registro 168733, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Pág. 67, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

"ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 1o., 18, 19 y 22, y 1o., 2o. y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la



"2018, AÑO PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"



legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor".

Por lo anterior, como legisladora y siguiendo los lineamientos del partido **morena** que lucha por cumplir y ampliar los derechos sociales y contra la desigualdad. Así como por el derecho a una educación de calidad en todos los niveles y el derecho a la alimentación saludable y suficiente para quienes aún no están en posibilidad económica de proveerse de los mismos, propongo la reforma al artículo 289 del Código de la materia, para que en congruencia con lo establecido en el similar 320 y los diversos criterios jurisprudenciales antes transcritos, se establezca la obligación alimentaria que tienen los padres divorciados para con sus hijos por concepto de educación hasta cuando estos puedan valerse por sus propios medios y estén en posibilidad de ejercer una profesión, arte u oficio adecuados a su sexo y circunstancias personales, siempre y cuando como se ha establecido en la jurisprudencia, el grado de escolaridad que cursen los acreedores alimentarios sea acorde con su edad y aún tengan la necesidad de recibir los alimentos, atendiendo el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, propongo la siguiente reforma:

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 289.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y, en su caso, a la liquidación de la sociedad conyugal, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o en relación a los hijos. Los divorciados tendrán obligación de contribuir,	Artículo 289.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y, en su caso, a la liquidación de la sociedad conyugal, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o en relación a los hijos. Los divorciados tendrán obligación de contribuir,



"2018, AÑO PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"

<p>en proporción a sus bienes e ingresos, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad.</p>	<p>en proporción a sus bienes e ingresos, a la subsistencia y educación de los hijos hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, siempre y cuando el grado de escolaridad sea acorde con la edad del acreedor alimentario.</p>
--	---

En razón de los motivos anteriormente expuestos, vengo a someter a consideración del Pleno de esta Sexagésima Tercera legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 289 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

"Artículo 289.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y, en su caso, a la liquidación de la sociedad conyugal, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o en relación a los hijos. Los divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a la subsistencia y educación de los hijos hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, siempre y cuando el grado de escolaridad sea acorde con la edad del acreedor alimentario".

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

RESPETUOSAMENTE

DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de agosto de 2018.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXXIII LEGISLATURA
DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO